

Dictamen Núm. 67/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 18 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón, formulada por ....., por los daños sufridos en un trastero de su propiedad que atribuye a unas obras ejecutadas en la biblioteca municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 18 de junio de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados en sus bienes como consecuencia de la ejecución de las obras de la biblioteca municipal.

Expone que “desde el 21-02-2019 se lleva reclamando que el Ayuntamiento se haga cargo de los daños ocasionados por su mala ejecución en las obras de la biblioteca .....”.

Solicita una indemnización de treinta mil euros (30.000 €) teniendo en cuenta “los años de reclamaciones y el contenido” que había en un trastero de su propiedad.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe de la Oficina Técnica Municipal del Ayuntamiento de Castrillón, de 12 de abril de 2019, en el que se indica que tras la inspección y posterior revisión por parte del Departamento de Obras y Servicios “se ha podido constatar que dichas filtraciones no pueden ser causa de las instalaciones existentes en dicha biblioteca, de reciente ejecución”, y se señala a VIPASA “como responsable último de dicha edificación”. b) Escrito de VIPASA solicitando al Ayuntamiento la reparación de “la avería de agua relacionada con la sala de calderas de la biblioteca, que afecta directamente a dos de los trasteros pertenecientes al inmueble”. c) Informe de la compañía aseguradora.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 25 de junio de 2021, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor y secretaria del procedimiento.

Consta en el expediente la notificación de esta resolución a la interesada, a la entidad gestora del parque público de viviendas del Principado de Asturias -del que forma parte el inmueble afectado- y a la correduría de seguros.

**3.** Con fecha 8 de julio de 2021, esa Alcaldía requiere a la interesada para que en el plazo de diez días especifique “los daños sufridos, tanto materiales como de otra índole, procediendo al desglose de los mismos y de las correspondientes cantidades”, y acredite su existencia “con la documentación que estime oportuna”.

El 19 de julio de 2021, la reclamante atiende al requerimiento formulado y presenta un escrito en el que ofrece una relación de los bienes afectados y el valor que atribuye a los mismos, que ascendería a 26.337,46 €. Señala que han transcurrido “tres años sabiendo que los daños ocasionados eran derivados de dicha biblioteca y haciéndoles constar que todas mis pertenencias de una vida

anterior estaban en mi trastero". Añade otros daños "de carácter médico" fundados en el "estrés que supone que nieguen por escrito lo evidente y ver (...) mis cosas dañadas", todas ellas de "muchísimo valor sentimental", por lo que ha tenido que "recurrir a tratamiento médico". En concepto de "daños de índole (...) sanitaria y de contratación de peritos y seguro del hogar" reclama 3.662,54 €.

**4.** Previa petición formulada por el Instructor del procedimiento, el 21 de julio de 2021 emite informe el Subinspector Jefe de la Policía Local. En él indica que en los archivos de la Jefatura "figura una intervención policial (...), de fecha 18 de febrero de 2019, sobre entrada de agua en trastero", a solicitud de la reclamante. Y añade que "también consta un informe policial", de 24 de enero de 2020, "sobre constatación de actuaciones por inundaciones y daños en trastero", en relación con el expediente que especifica.

Adjunta una copia del informe elaborado por un agente policial el 25 de febrero de 2019 y fotografías del estado del trastero.

**5.** Con fecha 6 de agosto de 2021 el Arquitecto Municipal informa que, "vistos los antecedentes existentes, queda constatado que las filtraciones (...) en los trasteros situados bajo la biblioteca pública de Salinas se producen por el funcionamiento del sistema de climatización de la biblioteca, pues siempre que dicho sistema se ha puesto en funcionamiento de manera continuada se han notificado dichas filtraciones, no habiéndose producido en estos días fuertes lluvias que pudiesen parecer las causantes del problema./ Queda constatado también (...) que la bomba de calor instalada produce, por condensación, pérdidas de agua generando charcos visibles en el suelo sobre el cual está instalada, y tras consulta con técnico especialista en climatización se sabe que dicha máquina puede generar escarcha en su interior".

Señala que "existen unas deficiencias achacables al proyecto técnico (...) al no contemplar la ejecución de una correcta solución (...) para el suelo de la

sala de instalaciones” que “se elude nuevamente en el proyecto relativo a la biblioteca (...), el cual no refleja actuaciones ni plano de saneamiento”.

**6.** Mediante oficio de 16 de septiembre de 2021, el Instructor del procedimiento comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días a la reclamante, a la entidad gestora del parque público de viviendas del Principado de Asturias, a la mercantil adjudicataria de los contratos de obras de la biblioteca y a los arquitectos responsables de la redacción del proyecto de las obras de la biblioteca de Salinas y de la dirección facultativa de las obras de adaptación de local para telecentro, sala de estudio y biblioteca.

El 5 de octubre de 2021, los arquitectos interesados comunican su imposibilidad de acudir a las dependencias municipales y de acceder telemáticamente al expediente debido a que residen fuera de España, por lo que solicitan que “se aplaze el plazo para responder como parte interesada y poder tener acceso telemático al expediente, para así poder fundamentar adecuadamente (sus) alegaciones”.

**7.** El día 11 de noviembre de 2021, se extiende diligencia en la que se hace constar que el arquitecto interesado en el procedimiento accedió al expediente y se le hizo entrega de una copia de los folios solicitados, y el 18 de noviembre de 2021 se le remite una copia del expediente en soporte digital.

**8.** Con fecha 11 de enero de 2022, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que la perjudicada no ha acreditado “la existencia y alcance de los daños alegados”, y además considera que la reclamación es “extemporánea, al haberse producido los daños alegados en febrero de 2019, sin que conste a este instructor reclamación en la fecha indicada por la interesada (21-02-2019)”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de enero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**CUARTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**QUINTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en un trastero que la interesada imputa a la ejecución de obras en la biblioteca municipal.

El primero de los requisitos que han de concurrir para que la reclamación prospere es, tal como se razona en la consideración anterior, el ejercicio de la acción en plazo. Al respecto, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de

carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón el 18 de junio de 2021, sosteniendo la interesada que “desde el 21-02-2019 se lleva reclamando que el Ayuntamiento se haga cargo de los daños ocasionados por su mala ejecución en las obras de la biblioteca”.

Por su parte, el Ayuntamiento considera que la reclamación es “extemporánea, al haberse producido los daños alegados en febrero de 2019, sin que conste (...) reclamación en la fecha indicada por la interesada (21-02-2019)”. El Instructor del procedimiento aduce en la propuesta de resolución que “las filtraciones se han venido produciendo de forma puntual y repetida a lo largo de estos dos años, pero la interesada en el escrito de reclamación presentado el 16 (*sic*) de junio de 2021 parece indicar con claridad que ‘desde el 21-02-2019 se lleva reclamando que el Ayuntamiento se haga cargo de los daños’. Esto parece indicar que los daños supuestamente sufridos por la interesada se produjeron en dicha ocasión, y que (...) en las sucesivas ocasiones en las que se pudieron producir las filtraciones al activar el sistema de climatización ya no existieron más daños en el contenido del trastero al haber optado la reclamante por vaciar el mismo”. Al respecto, consta en la documentación remitida un informe suscrito el 16 de junio de 2021 por la agente de la entidad aseguradora de la reclamante en el que se señala que “en el momento de la visita lo único que se aprecia son manchas de moho en varios bienes almacenados en el trastero”. Y añade que “no se cuantifican los daños al contenido dado que nuestra asegurada había hecho todo lo posible para evitar que los objetos personales depositados en el trastero siniestrado sufrieran más pérdidas”, rehusando la compañía cubrir dichos daños “en tanto en cuanto el origen” de los mismos es anterior “a la contratación de la póliza”, suscrita el día 24 de octubre de 2019.

Asimismo, el Instructor del procedimiento manifiesta no tener constancia de ninguna reclamación formulada por la interesada hasta el 18 de junio de

2021, obrando en los archivos municipales sobre este asunto únicamente una intervención policial el 18 de febrero de 2019, “sobre entrada de agua en trastero”, y un informe policial elaborado el 24 de enero de 2020, “sobre constatación de actuaciones por inundaciones y daños en trastero”.

La propia reclamante afirma, en el escrito presentado el 19 de julio de 2021 relacionando los daños, que han transcurrido “3 años sabiendo que los daños ocasionados eran derivados de dicha biblioteca”, lo que revela que el perjuicio material por el que reclama es anterior en más de un año a la fecha en que se ejercita la pretensión resarcitoria.

Ciertamente, al resarcimiento de los bienes almacenados en el trastero se añade una indemnización por gastos “de índole (...) sanitaria y de contratación de peritos y seguro del hogar” que la interesada cifra en 3.662,54 €. Sin embargo, respecto de tales daños, se desconoce el momento en que se concretaron al no quedar en el expediente indicio o evidencia alguna de su realidad. Asimismo, los de asistencia sanitaria deben estimarse prescritos en la medida en que la perjudicada los funda en el “estrés que supone que nieguen por escrito lo evidente y ver todas mis cosas dañadas”, ya que el escrito al que se refiere es un informe de la Oficina Técnica Municipal fechado el 12 de abril de 2019, fecha en la que reconoce haber visto “todas” sus cosas dañadas.

En definitiva, los escritos presentados por la propia interesada y los informes técnicos incorporados al expediente nos abocan a considerar que la filtración de agua que afectó a los enseres del trastero tuvo lugar en febrero de 2019, tal y como se recoge en el informe policial suscrito el 25 de febrero de 2019 y en el informe técnico municipal de 12 de abril de 2019, sin que conste que con posterioridad a esta fecha se hubiesen producido daños en los bienes de su propiedad ni otra incidencia nueva o posterior a la que pueda anudarse un padecimiento merecedor de tratamiento sanitario. En consecuencia, habiéndose formulado la reclamación el 18 de junio de 2021, la misma debe reputarse extemporánea.

En todo caso, aunque hiciéramos abstracción del carácter extemporáneo de la reclamación presentada, el sentido de nuestro dictamen sería igualmente desestimatorio al no constatare la efectividad del daño.

En cuanto a los daños sufridos en bienes muebles a resultas de las filtraciones de agua, únicamente se constata que años después de la denuncia de las filtraciones el perito de una compañía aseguradora observa “manchas de moho” en algunos enseres. La reclamante se limita a aportar una relación de bienes afectados -a los que imputa un valor notoriamente exagerado- pero no cuenta con soporte pericial o técnico -ni siquiera gráfico, o de cualquier otra índole-, pese a haber sido requerida formalmente por el Ayuntamiento a tal fin.

En la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración se repara en que la interesada “tan solo” presenta “un escrito donde señala una relación de objetos que supuestamente estaban en el trastero y que resultaron dañados en algún grado, sin aportar prueba alguna de su existencia y de dichos daños. Tampoco aporta documentación acreditativa de los problemas médicos generados por la situación, ni de los gastos en los que haya podido incurrir por motivo de las filtraciones en el trastero”. En este sentido, debemos advertir que pesa sobre quien reclama la carga de probar la existencia del daño que alega, así como su relación de causalidad con la actividad de la Administración, y no hay constancia en el expediente analizado de los bienes que la reclamante enumera; tampoco acompaña pruebas de la pérdida o destrucción total de los mismos ni de los padecimientos psicológicos que alega. Revisada la documentación obrante en el expediente remitido, se observa que la perjudicada únicamente adjunta el informe de su entidad aseguradora -a quien contrata después de haberse ocasionado el siniestro-, en el que se deja constancia de que “en el momento de la visita lo único que se aprecia son manchas de moho en varios bienes almacenados en el trastero”. Pero este informe es claramente insuficiente a los efectos que aquí nos ocupan, toda vez que no identifica los bienes afectados ni especifica la entidad de los desperfectos. Al margen de este documento, la interesada no presenta ningún elemento de prueba sobre los desperfectos ni sobre los gastos sanitarios o “de

peritos y seguro” en que manifiesta haber incurrido, por lo que falta en la presente reclamación el primero de los requisitos que justifican la declaración de responsabilidad patrimonial, cual es la prueba de la efectividad del daño alegado, lo que determina que la misma haya de ser desestimada.

En suma, considerando que la reclamación examinada es extemporánea, se aprecia además que del análisis del expediente en su conjunto no resulta acreditada la efectividad del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.